



Bucaramanga, mayo 9 de 2022

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA – SECCION CIVIL  
E.S.D.

Referencia: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Entidad Cooperativa sustenta el recurso de apelación.

Proceso: 2020-00051 Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandantes: Mirian Antolínez y otros.  
Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y otros

**CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.767 C. S. de la J., obrando como apoderada especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., respetuosamente y dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el miércoles 30 de Marzo de 2022 por la Juez Primera Civil del circuito de Pamplona.

### **PETICION RESPETUOSA.**

Previo a proceder a señalar los reparos concretos contra el fallo impugnado, a la Honorable Corporación le solicito rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la apoderada de la parte actora, ya que la distinguida profesional del derecho, al preguntarle la Señora Juez si interponía o no recurso contra la sentencia, precisó estar conforme con la decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 322 del CGP, es decir, no se le cercenó derecho alguno a la parte actora.

Sin embargo, en una situación jurídicamente asombrosa, y después de realizar las manifestaciones la parte demandada acerca de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de Marzo 30 de 2022, la demandante toma el uso de la palabra e interpone el recurso, acción errada por cuanto su oportunidad ya había fenecido y oportunamente manifestó estar conforme con la sentencia.

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es extemporáneo, razón por la cual, deberá ser negada dicho recurso.



## Primer reparo. Equivocada valoración de la prueba.

La Señora Juez de Primera Instancia consideró equivocadamente que en el desarrollo del accidente de tránsito de marzo 29 de 2015 incidieron dos conductas: la de JAVIER MAURICIO BARRIO MAHECHA quien guiaba la buseta de placas TTV 768, y la del peatón ANDELFO CONTRERAS LOPEZ (q.e.p.d.), en proporciones 20% y 80% respectivamente.

Invoco esta equivocación porque de acuerdo a toda la prueba que reposa en el plenario, la cual, si es analizada en su conjunto y a la luz de la sana crítica, se puede concluir sin duda alguna que la causa eficiente generadora del siniestro vial recae única y exclusivamente en el peatón ANDELFO CONTRERAS FLOREZ (q.e.p.d.), quien al momento del siniestro se encontraba en estado III de embriaguez, se lanzó a la malla asfáltica con el propósito de tomar un transporte, acción gravísima que conllevó a que fuera atropellado por el vehículo de placas TTV 768 guiado correctamente al momento de los hechos por JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA.

Y es que Honorables Magistrados, ha sido ANDELFO CONTRERAS FLOREZ (q.p.e.d.) quien asumió acciones a propio riesgo, puso en peligro su vida y la de los demás usuarios del sendero vial, invadió el carril destinado exclusivamente para el tránsito vehicular, situaciones éstas que están claramente probadas en el proceso, y que conllevaban más allá de toda duda razonable a determinar que ha sido la propia víctima la única culpable del fatal desenlace, veamos:

- Informe policial de accidentes de tránsito: en éste, además de la descripción del lugar de los hechos, reseña la posición final del cuerpo del peatón, y de la buseta de placas TTV 768, la cual claramente queda sobre la vía y junto a la doble línea continua.
- Registro fotográfico captado en el sitio del infortunado suceso: reseña la escena de los hechos, y en éste se puede observar que la iluminación de la zona no era buena, es decir, estaba oscura.
- El informe suscrito por el investigador Jairo Villareal García: fue al escenario del suceso con el conductor y los testigos presentados en su momento ante la Fiscalía, cada uno entregó su versión acerca de lo observado, siendo coherente lo descrito por JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA con lo diagramado en el informe de accidentes y el registro fotográfico captado la noche de los hechos.  
En este informe no controvertido por la parte actora, es claro que se imputa la causal del percance vial al peatón fallecido, y se señala como causa del siniestro el código 411 que se describe como “peatón ubicado sobre la vía en estado de embriaguez”  
Además, en este informe se reseña que el factor determinante y contribuyente del siniestro recae en el occiso ANDELFO CONTRERAS FLÓREZ, y se aclara textualmente que en relación con el vehículo de placas TTV 768 conducido por JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA, **no** se evidenciaron ni factor determinante ni factor contribuyente.

- La declaración del patrullero HUGO ALEJANDRO CASTRO: fue claro en la descripción de la escena de los hechos, indicó que la iluminación era mala, no observó huella de frenado, la buseta de placas TTV 768 se encontraba sobre la vía siendo golpeada por la comunidad, e indica que la causa probable del accidente fue el cruzar sin observar por parte del peatón fallecido, además señaló que al “cuerpo se le sentía olor a alcohol”
- El informe pericial de ampliación y/o complementación de necropsia: en éste se concluye que *“en las muestras de sangre tomada al cadáver de ANDELFO CONTRERAS FLOREZ, se detectó alcohol etílico en una concentración de 339 mg %, lo cual corresponde a la presencia de una embriaguez etílica grado III al momento del fallecimiento”*.

La parte actora pretendió desacreditar estas pruebas contundentes a través de testimonios de los familiares tanto del occiso como de los demandantes, prueba testimonial que no tiene vocación de aceptación ni valoración en este proceso, no fueron testimonios claros, exhaustivo, todo lo contrario, fueron evasivos ante preguntas como por ejemplo, el estado de alicoramiento del sr. Andelfo Contreras.

Así mismo, con los elementos de convicción, es claro que la buseta de placas TTV 768 no era guiada a exceso de velocidad como mal se dice en la demanda, ya que que no hubo huella de frenado ni la parte actora arrima prueba técnica que de sustento a su supuesto de hecho.

El conductor demandado JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA fue enfático en manifestar que su velocidad de conducción al momento de los hechos era de 25 a 30 km/h, una velocidad acorde a la escenografía y lugar del siniestro, y si bien las señales reglamentarias que hoy día se encuentran en la zona fueron instaladas más de 12 meses después del siniestro<sup>1</sup>, el conductor de la buseta de placas TTV 768 no excedía los límites de velocidad reglamentarios, sin embargo, un hecho irresistible para el conductor fue la abrupta aparición del peatón ANDELFO CONTRERAS (q.e.p.d.) invadiéndole su vía, irrumpiendo su trayecto, y por más baja velocidad que era guiada la buseta intermunicipal, requería el conductor de un espacio para determinar el tiempo de percepción – reacción - detención, y no como se equivocadamente se pretendió hacer ver en este proceso, que si la velocidad era baja, al accionar el freno debía detenerse ipso facto el vehículo, lo que no es cierto, ya que el mismo Código Nacional de Tránsito señala en su artículo 108 que hasta una velocidad de 30 km/h, un vehículo necesita una distancia de 10 mts, entiéndase este espacio para lograr su detención total, pero contrario a ello, la aparición del peatón entre los vehículos estacionados al margen de la carretera – reiterando que es una vía Nacional, donde hay negocios y los viajeros acostumbran a detener la marcha-, fue un factor sorpresa para el conductor demandado.

---

<sup>1</sup> Véase informe del investigador JAIRO VILLAREAL GARCIA.



No hubo ninguna distracción por parte de JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA instantes previos al accidente, no se observa en este conductor un comportamiento contrario a las reglas viales, todo lo contrario, su proceder fue el de un hombre cauteloso, cuidadoso y prudente.

Las pruebas arrimadas al proceso, dan cuenta que la única persona que con su comportamiento desenlazó el fatídico suceso la noche del 29 de marzo de 2015, es ANDELFO CONTRERAS, y por ello, la sentencia objeto del recurso de alzada, deberá ser revocada en su integridad, para en su lugar, declarar prósperas las excepciones planteadas por la parte pasiva, y negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

## **Segundo. Incorrecta estimación de perjuicios.**

Al margen de lo anterior, presento reparo en relación con el reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte actora, porque:

1ro. No hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de ninguna de dinero a favor de los demandantes, ello en el entendido que la responsabilidad del accidente de marzo 29 de 2015, gravita única y exclusivamente en el peatón ANDELFO CONTRERAS, quien, como quedó demostrado en el proceso, fue irresponsable, invadió la malla asfáltica y se encontraba en avanzado estado de embriaguez tratando de cruzar la vía nacional.

2do. Porque lo pretendido no está probado en el proceso. Esto es, las sendas cuantías indemnizatorias reclamadas por el grupo demandante no están acreditadas, no se arrimaron elementos de convicción que permitan establecer una afectación no solo en la esfera íntima de cada actor, sino en las alteraciones de sus condiciones de vida, así mismo, no hay lugar al reconocimiento y pago de lucro cesante porque probado está que los hijos del Sr. Andelfo Contreras (qepd) desde antes de cumplir la mayoría de edad, habían abandonado sus estudios académicos.

3ro. Porque los demandados no causaron ningún perjuicio a los demandantes. Contrario a lo manifestado por la parte actora, los aquí demandados no causaron afectación alguna, ya que la responsabilidad de los hechos que ocupan la atención de la sala, gravitan única y exclusivamente en el peatón Andelfo Contreras, quien la noche del fatídico suceso se encontraba en grado III de embriaguez – probada-, abruptamente se lanza a la vía, y no estaba acompañado de familiar o amigo alguno pese a ser una persona aparentemente conocida en la zona, donde valga recordar, y según se dijo en el proceso, vivían algunos allegados, sin embargo, pese a su poca capacidad física y síquica así como de reacción, sus allegados – familiares o conocidos lo dejaron solo realizando acciones tan peligrosas como fue el cruzar sin precaución la altamente transitada vía Nacional Bucaramanga – Pamplona.

Es así como probado quedó que la culpa recae exclusivamente en el peatón por su imprudencia, descuido, por tomar acciones temerarias y a propio riesgo con un resultado lamentable, el cual no es imputable al conductor de la buseta de placas TTV 768, Javier Mauricio Barrios, quien la noche de los hechos se encontraba trabajando y cumpliendo a cabalidad las normas de tránsito para la conducción del citado automotor.



Si bien la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no fue objeto de reparo de las partes, respetuosamente me permito recordar que el contrato que sustentó la vinculación de mi representada a este proceso contenido en la póliza de seguro de automóviles No. 994000007482 establece para el amparo de responsabilidad civil extracontractual - muerte o lesiones a una (1) persona, un valor asegurado máximo de sesenta **(60) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (smlmv) para la fecha del siniestro.

En consecuencia, en el improbable evento que la Distinguida Corporación confirme el fallo impugnado, ruego tener en cuenta que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. solamente debe responder hasta el límite del valor asegurado, esto es, la suma de 60 smlmv para la fecha del siniestro.

Para notificaciones, únicamente en el correo [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)

Cordialmente,

**CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**  
**C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga**  
**T.P. 145.767 C. S. de la J.**  
**Correo: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)**  
**Celular: 3006391652 - 3183121612**